

**SEÑOR FISCAL LETRADO EN LO PENAL DEPARTAMENTAL DE COLONIA DE TURNO.**

Tatiana Aristegui C.I 48323496 con domicilio en Arq. Julio Villamajó 1921; Luis Cisneros C.I 2.723.316-1 con domicilio en Calle Julio C. Picca 518; Hebert Márquez C.I 3.446.067-8 con domicilio en Paraguay 1168 Nueva Palmira, Daniel Almada Montans C.I 3.291.049-9 con domicilio Calle Sarandi 825 bis; Liliana Chevalier C.I 3598675-4 con domicilio Joaquin Torres García 117; Rodolfo Montaña C.I 2989172 - 3 con domicilio en Ibirapita 853 Colonia Valdense ( y así cada uno de los firmantes) en sus calidades respectivas de Ediles integrantes de la Bancada del Frente Amplio del Departamento de Colonia, constituyendo domicilio electrónico y Legal en Manuel Lobo 444 (Colonia) [ismaelblancomartino@poderjudicial.com.uy](mailto:ismaelblancomartino@poderjudicial.com.uy) comparecemos en los autos caratulados "**Denuncia Intendente Dr. Carlos Moreira** (*constancia de Denuncia N° 9894893 N° único 2019288272*) ante el Sr. Fiscal nos presentamos se incorporen a la denuncia nuevos elementos en la causa y se prosiga la investigación

Que en nuestras calidades de Ediles Departamentales integrantes de la Bancada Política del Frente Amplio venimos presentar nuevos elementos que solicitamos sean incorporados a la denuncia presentada el 18 de octubre de 2019 ante la Fiscalía de Carmelo por los Ediles Hebert Marquez, Fernando Acosta y Juan Franggi y su respectiva ampliación de la referida denuncia presentada el 24 de octubre de 2019 sustanciando las nuevas pruebas complementarias posteriores que se aportan, en virtud que fue decretado el archivo sin perjuicio por la Fiscalía Departamental.

**La existencia de nueva prueba prueba superviniente** justifica su diligenciamiento siguiendo adelante la indagatoria y se analice en su conjunto el accionar del Jeraarca ante nuevos elementos de prueba relevados en Sede Departamental.

Los hechos que involucran el proceder del Dr. Moreira en el desempeño de su cargo fueron de entidad y trascendencia al punto que el Sr. Fiscal de Corte Dr. Jorge Díaz trasladó inmediatamente a la Fiscalía Departamental la investigación de los hechos.

Que entre las pruebas supervinientes no evaluadas en la causa relevamos:

- a) El reciente informe emitido por la Junta de Transparencia y Etica Pública el cual analizó elementos en el accionar del Sr. Intendente en lo que respecta al otorgamiento de

pasantías en el Departamento de Colonia que constituyen claras pruebas de que se actuó desconociendo el régimen legal y reglamentario de pasantías apartándose de los principios de buena administración y con abuso de poder.

- b) Que tal como lo expresa el informe, citando prestigiosa doctrina “ *Los principios generales se enmarcan en lo señalado por el Dr. Carlos Delppiazzo que puede señalarse una suerte de jurisdicción de la ética respecto del quehacer estatal en general y de la administración en particular, fundamentalmente a través de normas de derecho público que explicitan por un lado y procuran controlar por otro, el actuar de sus agentes. Este dictamen a nuestro entender es categórico y posterior en el tiempo a que se hubiere dispuesto el archivo de la causa penal.* Por esta razón, en nuestra calidad de Ediles Departamentales consideramos que este dictamen emitido por la JUTEP es un elemento probatorio posterior en el tiempo al archivo de la causa penal y a su vez categórico, emanado de un órgano competente para juzgar el proceder de los servidores públicos.
- c) Que del pormenorizado análisis que realizó el Organismo de Contralor competente – si bien el informe no incursiona en el aspectos jurídico penales – tomo elementos objetivos para analizar el funcionamiento general del Régimen de pasantías implementado por la Intendencia de Colonia, y teniendo en vista la información solicitada por dicho Organismo a la Intendencia de Colonia en Oficio cursado al Sr. Intendente el 1º de noviembre de 2019, analizó el programa de primera experiencia laboral constatando graves irregularidades en la gestión.
- d) Que en lo específico analizando el procedimiento seguido para el otorgamiento de las prórrogas de las pasantías otorgadas en el actual período de gobierno ( punto 6.5 y siguientes del Informe cuyo texto damos por reproducido ) surge en forma contundente irregularidades ya que se configuró apartamiento de las disposiciones administrativas otorgadas por el Intendente Dr. Carlos Moreira las cuales no se ajustan a la normativa y añadimos las mismas incurren claramente en un **abuso delictivo de las funciones públicas en el desempeño de su cargo.**
- e) Las prórrogas las otorgó Moreira sin hacer referencia a la calificación de ninguna naturaleza como requiere la norma y sin otorgar fundamentos necesarios, **esto implica un proceder arbitrario y antijurídico** contradiciendo el plan departamental para el otorgamiento de pasantías el cual no fue diseñado para implementar puestos de trabajos y otros argumentos expuestos, concluyendo que el otorgamiento de pasantías configura aspectos delictivos en el proceder.

- f) **Que de los audios que tomaron estado público cuyo contenidos completos fueron dados a conocer a la opinión pública recientemente constituyen elementos contundentes que ameritan su análisis en esta Sede Penal dado que se desprende un fin espurio y desviado para el otorgamiento de favores políticos y una discrecionalidad delictiva y a todas luces contraria a derecho para disponer su prórroga lo que implica un manejo desviado de fondos públicos conducta que encuadra en el tipo penal.**
- g) **Que este cúmulo probatorio** analizado por la JUTEP trascienden las valoraciones de corte ético y **político e ingresan en el desempeño de la función con claro abuso** , van más allá de éstas, porque el accionar de Moreria a la luz de los mecanismos utilizados desde su cargo electivo para el otorgamiento de pasantías dejan de manifiesto un accionar arbitrario y contrario a derecho, pervirtiendo el manejo de los fondos públicos e ingresando su conducta en la esfera de los tipos penales de Delitos contra la Administración Pública tipificados en el Código Penal.
- h) Un elemento más de que el Intendente Dr. Carlos Moreira ha tenido un accionar típico en materia penal **es que en todo este proceso de los últimos meses en nuestra calidad de Ediles Departamentales hemos venido denunciando irregularidades y nos hemos visto impedidos sistemáticamente de efectuar el contralor de la gestión departamental, debido a una determinación expofesa de no brindarnos ningún tipo de información que al día de hoy se ve confirmada por el informe de la JUTEP** en el sentido de las irregularidades que hemos querido revertir en uso de nuestra competencia de Legisladores Departamentales. **Todo lo cual demuestra que resultaron infructuosas las vías administrativas transitadas a raíz del ocultamiento y discrecionalidad arbitraria en el proceder del Jera.**
- i) En tal sentido y durante este período cursamos pedidos de informes y utilizamos todos los mecanismos a nuestro alcance y ha quedado patente que la Intendencia buscó todas las formas y artilugios para ocultarnos la información solicitada. Operó en los hechos una obstrucción del ejercicio legítimo de la función pública y del cargo en el que fuimos proclamados por el voto de la ciudadanía. El cometido de contralor de la gestión es inherente a la función de Edil Departamental, siendo un derecho consagrado en la Constitución de la República. Es de señalar que el constituyente otorgó el derecho de contralor de la gestión a las minorías para lo cual se consagran mecanismos tales como los pedidos de informes y quorums especiales, con los que se garantiza el ejercicio **de tales derechos entre los cuales se encuentra acusar al intendente ante la cámara de Senadores a los efectos de verificar su proceder en la gestión a través del Juicio Político. ( Art. 296 de la Constitución).** Lo que nos fue

**impedido en 12 oportunidades generando un escándalo y alarma social que trascendió los límites departamentales para transformarse en vergüenza que repercutió en toda la ciudadanía.**

Que el conjunto de irregularidades denunciadas dan mérito para remitir estos elementos a la justicia penal con el objeto de profundizar aspectos en el proceder y manejo de las políticas públicas, ya que de sus propios dichos queda de manifiesto un ejercicio con abuso de poder contrario a la alta responsabilidad de las competencias que le atribuye el Art. 35 de la Ley Orgánica Departamental 9.515 y Art. 275 de la Constitución de la República;

Que su conducta contraría la investidura de su cargo y la responsabilidad que le confirió la ciudadanía para el ejercicio de su función, que implica actos de superintendencia, administración y gestión del más alto rango, así como establecer actos disciplinarios sobre funcionarios, todo lo cual debe ser ejercido en cumplimiento con la Constitución, las leyes, ordenanzas, resoluciones, configurándose de sus dichos un ejercicio desviado del poder que detenta;

**Que a nuestro entender se configura desviación de poder, clientelismo político, tráfico de influencias y el abuso de funciones** todo lo cual es pasible de ser calificados como actos de corrupción que deben ser eliminados de la función pública con el objeto de defender las instituciones democráticas y la confianza de la ciudadanía en las mismas.

Nuestro pueblo ha pagado caro disfrutar el goce de las plenas libertades, si un representante, en definitiva mandatario de la soberanía popular se desvía de los principios sagrados que le corresponden en el uso de la administración y en definitiva del erario construido por el esfuerzo cotidiano de todos los uruguayos merece la mayor reprobación incluida el reproche penal por el cual nos presentamos.

**Que se acusa al Sr. Intendente de haber incurrido en abuso de la función por ejercer el poder en forma desviada y contraria a derecho**, al decir de GIORGI: "Existe desviación de poder" cuando se dictan actos administrativos en consideración a un fin distinto -sea de interés público o privado- sin ajustarse al fin propio o específico del servicio" (GIORGI, H. "Obras y Dictámenes. Recopilación", La Ley Uruguay, 1ª Edición, 2010, p. 857). El Prof. CASINELLI, en idéntica orientación, enseña que: *"la inclusión, aparentemente superabundante, de la desviación de poder en el artículo 309 de la Constitución y de la buena administración en el artículo 311, de la Constitución de la República valen como consagración expresa, a nivel constitucional (...) de que*

*las autoridades administrativas deben siempre ejercer sus potestades con el designio de perseguir el interés del servicio” añade que “cuando la Administración ejerce en forma desviada las potestades que les fueron concedidas por las normas de nuestro ordenamiento jurídico tiende, en general, a solapar su actuar en un falso ropaje de legitimidad. De ahí proviene la ya referida dificultad de alegar y probar un supuesto de desviación de poder, por cuanto la voluntad declarada se halla precedida de un procedimiento aparentemente legítimo, que trata de encubrir y sellar cualquier viso que demuestre la desajustada y viciada voluntad real de la Administración. “Derecho Público”, Montevideo, F.C.U. 2009, p. 339);*

De lo expuesto se echa por tierra el argumento que pretende hizo valer el Sr. Intendente Carlos Moreira en su defensa, respecto a que el no se materializó el otorgamiento de manera efectiva de la prorrogación de la pasantía solicitada. Este elemento no obra como atenuante de su proceder dado que quedó palmariamente y así lo indica el informe de la JUTEP que el Sr. Intendente otorgó otras pasantías en forma desviada e irregular.

Reafirma la postura de los Ediles denunciadores que el Tribunal de Ética del Partido Nacional tomó resolución sobre la conducta del Sr. Intendente Dr. Carlos Moreira elevando a consideración del Directorio del Partido Nacional se considere la censura que equivale a la expulsión del mismo del partido político del cual formaba parte, cuyos integrantes son connotados profesores grados 5 en Derecho y del propio sector político al que el Dr. Moreira representaba. Es decir, se analizó la conducta del Intendente por ciudadanos con las mayores aptitudes jurídicas de su partido político a los efectos de dar las garantías suficientes de que no se trataba de arribar a una conclusión liviana o apresurada. Concluyéndose estos que la gravedad de la conducta del Dr. Moreira ameritaba la expulsión.

Por todo lo expuesto y los nuevos elementos agregados consideramos imperioso que el Sr. Fiscal que existen razones de fondo para reconsiderar el proceder del Dr. Moreira durante el ejercicio del cargo de intendente de Colonia, las desviaciones de su conducta y la implicancia de las mismas en el manejo del erario público, todo lo cual a criterio de los denunciadores encuadraría en el tipo de los delitos descritos en el Código Penal bajo el capítulo de los delitos contra la Administración Pública.

## **DERECHO.**

Fundamos nuestro derecho en el Artículo 99 del Código del Proceso Penal; Arts. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Título IV, Capítulos I y II del Código

Penal. Arts. 156; (concusión) 161(conjunción de interés personal y público) 162 (abuso de funciones en casos no previstos por la ley)

## **PRUEBA**

- a) **Documental:** Se tenga como prueba de la parte denunciante toda la documentación presentada incorporada en este escrito.

El Informe de la JUTEP. El informe de la Comisión de Etica del Partido Nacional.

- b) **Prueba testimonial:** Se cite a declarar a fin de aportar prueba de los hechos denunciados a los siguientes testigos:

**Ediles del Frente Amplio Sres. Daniel Almada C.I 3.291.049-9**, edad 58, de profesión empleado, domiciliado en Calle Sarandi 825 bis

**Sr. William Geymonat C.I 3158898 - 2**, edad de profesión empleado domiciliado en Soriano 337 apto 203

**Sr. Rodolfo Montaña C.I 2989172 - 3**, 51 años de profesión empleado domiciliado en Ibirapita 853 Colonia Valdense

**Sr. Hebert Marquez C.I 3.446.067 - 8**, 65 años, de profesión agricultor domiciliado en Paraguay 1168 Nueva Palmira.

**Sr. Marcel Bonnet C.I 1823659-2** edad 52 años de profesión constructor con domicilio en Juan Quevedo 1165, Colonia Valdense

Los testigos propuestos aportaran datos respecto de su conocimiento de irregularidades en el desempeño de la función de Intendente Dr. Carlos Carlos Moreira así como elementos relevantes para la Fiscalía. Se cite a declarar al Presidente de la Junta Departamental de Colonia, Sr. Felix Osinaga a los efectos de que explique aspectos de reglamento de la Junta Departamental y razones por las que no se constituyó quorum a los efectos del tratamiento del juicio político del Sr. Intendente Se cite a declarar a la Secretaria General de la Junta Departamental de Colonia Sra. Clauda Maciel.

Se cite a declarar a Jerarcas integrantes del Equipo de Gobierno del Sr. Intendente.

**Secretario General de la Intendencia de Colonia, Sr. Guillermo Rodriguez Guaraglia;**

**Al Sr. Ricardo Planchón Geimonat, Director del Departamento de Desarrollo Humano y Juventud de la Intendencia de Colonia.**

**A la Sra. Mabel Tonelli Directora de Recursos Humanos de la Intendencia de Colonia.**

**Los citados deberán comparecer a fin de declarar respecto a trámites y procedimientos respecto al otorgamiento de las pasantías.**

**e) Libramiento de Oficios. Se solicite informe a la Intendencia de Colonia a fin de que exprese las razones por las que no se contestaron pedidos de informe cursados por Ediles de la Oposición lo que se detallan en documento adjunto y se consideran parte integrante del Escrito.**

**Se libre oficios a la JUTEP a fin de que remita a la Sede Penal la información proporcionada por la Intendencia de Colonia como respuesta del oficio cursado por la JUTEP que tuvieron en vista al elaborar el dictamen relativo a la denuncia presentada contra el Dr. Carlos Moreira.**

#### **P E T I T O R I O**

1. Nos tenga por presentados, por constituido el domicilio electrónico, por constituido el domicilio legal y por presentada la denuncia penal formulada en el cuerpo de este escrito respecto del Dr. Carlos Moreira.
2. Que se sustancie la prueba ofrecida en Sede Penal, realizando la calificación del tipo penal que corresponda tomando en consideración los extremos expuestos y los nuevos elementos de prueba que se acompañan.
3. Que a los efectos de la tributación se tenga presente que la gestión no genera honorarios profesionales pues el abogado patrocinante no cobrará honorarios en la presente gestión.

Dr. Ismael Blanco Martino

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Matrícula 10805

